



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, diez (10) marzo de dos mil diecisiete (2017)

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.
ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA.
PROCESO: 70-001-33-33-001-2017-00025-01.
DEMANDANTE: MEDARDO RAFAEL BRITO.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal la impugnación de la sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE** el día 03 de febrero de 2017, dentro de la Acción de Tutela formulada por el señor **MEDARDO RAFAEL BRITO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

1. ANTECEDENTES.

1.1. La Solicitud de tutela. El señor **MEDARDO RAFAEL BRITO** presentó Acción de Tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales dada su condición de sujeto de especial protección por ser víctima del desplazamiento forzado.

1.1.1. Como **FUNDAMENTOS FÁCTICOS** relevantes resume la Sala los siguientes:

El actor, el 25 de septiembre de 2015, recibió resolución de la UARIV donde se niega el acceso al registro por extemporaneidad y no por la realidad de los hechos, donde debe primar la realidad sobre las formalidades.

En los hechos indicó que no declaró la condición de víctima, debido al miedo constante de que les iban a matar hasta que se llenó de valor y decidió declarar su situación.

Se le negó el acceso a sus derechos con la excusa de que el miedo al que hace referencia no tenía relación o nexo causal con el hecho victimizante declarado.

Que los hechos narrados son ciertos, por lo que se le debe dar el trato de víctima, pues el no hacerlo viola sus derechos humanos extendido en el tiempo causándole un perjuicio irremediable.

1.1.2. PRETENSIONES. De conformidad con los fundamentos fácticos expuestos, solicitó la parte accionante que sean tutelados los derechos invocados y como consecuencia:

- Se le ordene al ente accionado que se le incluya en el Registro Único de Víctimas para que se le dé un trato de víctima con dignidad.
- Que no se tenga en cuenta el vencimiento de términos aplicando el principio donde prima la realidad sobre las formalidades.
- Que se le reconozcan sus derechos como sujeto especial y se deje sin efecto legal la Resolución violatoria emitida por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL. Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 24 de enero de 2017 (fol. 6 y 14).
- Admisión de la demanda: 26 de enero de 2017 (fol. 16).
- Notificación a las partes: 26 de enero de 2017 (fol. 12 a 21).
- Contestación de la demanda: 31 de enero de 2017 (fol. 22 a 24).
- Sentencia de primera instancia: 03 de febrero de 2017 (fol. 39 a 44).

- Impugnación: 08 de febrero de 2017 (fol. 49 a 56).
- Concesión de la impugnación: 09 de febrero de 2017 (fol. 73).
- Reparto segunda instancia: 13 de febrero de 2017 (folio 2).
- A despacho en segunda instancia: 17 de febrero de 2017 (folio 3)

1.3. INFORME DE LA ENTIDAD ACCIONADA. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (folios 49 a 56).

El ente accionado expresó en su informe no estar vulnerando los derechos fundamentales, toda vez, que se le dio respuesta a su derecho de petición así como a los recursos interpuestos contra dicha respuesta, los cuales fueron puestos en conocimiento del accionante, y mediante los cuales se confirmó la decisión de no ser incluido en el registro único de víctimas, porque la solicitud de registro se presentó por fuera de los términos establecidos en los art. 61 y 155 de la ley 1448, sin que hay podido evidenciarse o comprobarse una fuerza mayor que impidiera la declaración dentro de los términos establecidos por la norma.

1.4. LA SENTENCIA IMPUGNADA.

El A quo en sentencia del 3 de febrero de 2017 resolvió amparar los derechos invocados por el accionante y ordenó a la entidad accionada, la inscripción en el RUV del señor MEDARDO RAFAEL BRITO.

Para el efecto, luego de hacer un recuento jurisprudencial del tema de la población desplazada como sujetos de especial protección constitucional y las reglas que rigen el procedimiento de la inscripción de esta población en el Registro Único de Víctimas, consideró que la UARIV no aportó elementos que permitan corroborar los argumentos en los cuales sustentó la negativa de inclusión en el RUV del actor, cuándo por carácter constitucional le es aplicable la inversión de la carga probatoria en tal sentido, esto es la ausencia de fuerza mayor para la presentación de la declaración en tiempo.

Señaló asimismo, que no permitir al actor, aportar o sustentar de manera coherente y detallada la razón por la cual advierte una situación de fuerza mayor que le impidiera presentar la declaración en tiempo, denotaba de manera automática la afectación de los derechos fundamentales predicables

de sujetos que invocan su condición de desplazamiento forzado, lo que da lugar a la procedencia del amparo consultado.

1.7. LA IMPUGNACIÓN¹.

La parte accionada en término impugnó la sentencia en mención, reiterando lo manifestado en el escrito de contestación de la tutela, y agregando que el fallo emitido se encuentra llamado a ser revocado, como quiera que, resulta violatorio del derecho al debido proceso respecto de actuaciones administrativas por defecto procedimental absoluto razón por la cual no ata al Juez ni a las partes a su cumplimiento, pues al determinar en el punto segundo que inscriba al señor MEDARDO RAFAEL BRITO en el Registro Único de víctimas, omite el proceso administrativo legalmente establecido que debe ser de imperiosa observancia y respeto por el operador judicial, ello en atención a que previo a dicha inclusión debe surtirse el trámite reglamentario.

Que para dar trámite a la solicitud de inclusión elevada por el accionante y sobre la cual se debate en el proceso, la Unidad al momento de elaboración del presente escrito procedió a verificar el estado actual de MEDARDO RAFAEL BRITO, encontrando que, al revisar la herramienta administrativa, se logró evidenciar que la víctima directa MEDARDO RAFAEL BRITO, se encuentra NO INCLUIDO por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, por declaración que rindiera bajo el marco normativo de la Ley 1448 del 2011, correspondiente al Fud- No. BI000206951.

Sostuvo el impugnante además, que atendiendo a lo anterior y con base en la información suministrada, procedió a realizar la búsqueda exhaustiva en el sistema de gestión documental evidenciando que el peticionario en efecto rindió declaración, la cual luego de ser valorada determinó la NO INCLUSIÓN en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS (en adelante RUV), dicha decisión fue debidamente motivada mediante la Resolución No. 2015-224684, la cual fue debidamente notificada al interesado.

Que en la mentada Resolución se determinó, la NO INCLUSION en el RUV porque analizada la narración de los hechos, de acuerdo con lo establecido

¹ Folio 49 a 56 C.Ppal.

en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, se tiene que los hechos expuestos por el deponente fueron declarados de manera extemporánea, dicha motivación no obedece a un capricho de la entidad, la misma encuentra su soporte jurídico de acuerdo con lo establecido en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011.

Además anotó, que en procura de garantizar el derecho al registro de la población víctima, LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE BELLO al realizar la diligencia de toma de declaración, con el fin de subsanar la extemporaneidad, procedió a solicitarle accionante que manifestara las razones que le impidieron rendir su declaración en los términos establecidos en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, por lo que MEDARDO RAFAEL BRITO adujo como motivo de extemporaneidad: *"(...) no había declarado por qué me daba miedo y por qué no sabía que podía declarar y ahora vengo"* con base en lo anterior, resulta pertinente resaltar que el desconocimiento, no es una justificación que contenga los elementos suficientes y necesarios (ser un hecho externo, irresistible e imprevisible) para que se enmarquen dentro de las causales que configuran la Fuerza Mayor acorde con lo estipulado en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011. Razón por la cual procedió a considerar extemporánea la citada declaración.

Por lo anterior sostiene que, lo natural es que no sea, que se ordene dejar sin efectos la Resolución de no inclusión y por consiguiente estudiar nuevamente el caso e incluir al accionante pasando por alto la competencia de la Unidad y sobre el acto administrativo que determinó la no inclusión del accionante en el RUV, situación que deriva directamente en una usurpación de funciones.

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

2.1. COMPETENCIA. EL Tribunal es competente para conocer de la impugnación interpuesta en la presente Acción Constitucional, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con los antecedentes reconstruidos, corresponde en este Instancia resolver si, *¿Se vulneran los derechos constitucionales*

fundamentales de la parte actora, al negársele la inclusión en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS - RUV, primando como argumento el hecho de que su declaración como víctima del desplazamiento forzado se hizo de manera extemporánea y el argumento por el cual no declaró en tiempo no es tenido como un hecho victimizante?

En aras de responder el problema jurídico que plantea la impugnación, la Sala abordará, los siguientes temas: **(i)** El desplazamiento forzado y la procedencia de la acción de tutela para el amparo de derechos fundamentales de la población desplazada, **(ii)** Marco normativo regulador de las Víctimas del conflicto armado, REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS-RUV, requisitos para la inscripción y presunción del Principio de la Buena Fe a favor del desplazado, **(iii)** Recepción de una nueva declaración y el, **(iv)** Caso concreto.

2.2.1 EL DESPLAZAMIENTO FORZADO Y LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE QUIENES PADECEN ESTÁ CONDICIÓN:

La condición de desplazamiento forzado ha sido considerada una situación de debilidad manifiesta y es por ello que el Estado ha establecido una serie de ayudas a través de los mecanismos necesarios para superar la situación de crisis presentada con el desplazamiento, como es el caso de la inclusión en el REGISTRO ÚNICO DE POBLACIÓN DESPLAZADA-RUPD hoy en día REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS-RUV, del que se desprende una serie de beneficios tales como la ayuda humanitaria de emergencia y otros programas que se crean en torno a la protección de los derechos que le asisten a las personas que atraviesan este flagelo.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha manifestado sobre el particular:

"Para analizar si una persona es o no desplazada basta una prueba siquiera sumaria, especialmente si tal desplazamiento se presenta dentro de una situación de temor generalizado ocasionado por la violencia existente en la respectiva región. Usualmente, las causas de un desplazamiento no se pueden concretar en un hecho puntual, sino que son el resultado de numerosos detalles que van llenando de temor a las víctimas. No es fácil dejar el producto del trabajo de toda una vida, las raíces culturales y los vínculos familiares, pero frente a el inminente peligro de ser privados de la vida, la sumatoria de la situación de violencia generalizada y los hechos que han vulnerado o pretendido vulnerar la vida y bienes de la persona desplazada hacen que la necesidad de huir y dejarlo todo pese más que la vida construida en una región. Es deber del funcionario que esté estudiando el caso reunir cuidadosa y diligentemente las piezas o pruebas dispersas que en su totalidad arrojan claridad en el hecho a probar. Unos de los

elementos que pueden conformar el conjunto probatorio de un desplazamiento forzado son los indicios y especialmente el hecho de que la persona haya abandonado sus bienes y comunidad. Es contrario al principio de celeridad y eficacia de la administración el buscar llegar a la certeza de la ocurrencia de los hechos, como si se tratara de la tarea de un juez dentro de un proceso, ya que al hacer esto se está persiguiendo un objetivo en muchas ocasiones imposible o en extremo complejo, como se ha expresado anteriormente, la aplicación del principio de buena fe facilita la tarea del funcionario de la administración y le permite la atención de un número mayor de desplazados.”²

Es por ello, que ante la inobservancia por parte de los entes gubernamentales de prestar dicho servicio y ante la negativa para tomar las medidas necesarias para satisfacer los derechos de los desplazados, estos se ven en la obligación de adelantar los trámites pertinentes para buscar que le sean protegidos sus derechos.

Al respecto la Corte Constitucional en uno de sus muchos pronunciamientos sobre el tema ha dicho que:

“La Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo y eficaz para pretender la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada³, ello en razón a la situación de extrema vulnerabilidad y debilidad manifiesta en la que se encuentran, en virtud de la cual son reconocidas como sujetos de especial protección, que requieren del amparo reforzado de sus derechos.

A su vez, en Sentencia T-821, del 5 de octubre 2007⁴, señaló:

“La acción de tutela procede como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado. En efecto, las personas que se encuentran en situación de desplazamiento gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes.”

En conclusión, la jurisprudencia constitucional ha señalado que es la acción de tutela el mecanismo idóneo para amparar los derechos fundamentales de la población desplazada, debido a la protección de carácter urgente que requieren de sus derechos fundamentales, que sólo pueden ejercerse de manera eficaz a través del amparo constitucional.”⁵

Es claro entonces que dada la situación por la que atraviesan estas personas, su situación dramática por haber soportado cargas injustas cuya protección

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T- 327 de 2001.

³ Ver entre otras, Sentencia T-042 de 29 de enero de 2009 M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-1144 de 10 de noviembre de 2005 M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-605 de 19 de junio de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴ M.P. Catalina Botero Marino.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-284 de 2010.

es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes al ser sujetos de especial protección por parte de Estado, en el caso concreto, no resulta ser un mecanismo idóneo los medios ordinarios de defensa judicial, es decir, en el caso concreto no resulta ser un medio efectivo los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, los que en forma principal procederían para la protección, en atención a que nos encontramos en presencia de un acto administrativo, por lo que se abre paso el mecanismo de acción de tutela, como medio rápido y efectivo en su ejecución.

Es por esto que la consolidación de los derechos fundamentales de esta población toman su punto de partida en la acción de tutela, en donde gozan de un plus Constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico, donde la constitución misma obliga a las autoridades reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática y de vulnerabilidad manifiesta⁶.

En ese orden, la acción de tutela se constituye en el medio idóneo en procura del amparo *ius fundamental* de los derechos de la población desplazada, debido a la protección de carácter urgente que requieren de sus derechos fundamentales, que solo pueden ejercerse de manera eficaz a través del amparo constitucional.

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional ha manifestado:

"Conforme a los artículos 2º y 86 de la Constitución y al numeral 1º del artículo 6º Decreto 2591 de 1991, el análisis de la existencia de otros medios de defensa que desplacen a la acción de tutela debe evaluarse en concreto. Si se tiene en cuenta que el objeto de dicha acción es otorgarle una protección efectiva a los derechos fundamentales, resulta indispensable concluir que el juez de tutela debe evaluar en cada caso la idoneidad del otro medio de defensa para restablecer los derechos fundamentales, de acuerdo con la forma como presuntamente han sido vulnerados. Para evaluar la idoneidad del otro medio de defensa y determinar si la acción de tutela es o no procedente, la Corte ha estimado tener en cuenta dos elementos de análisis respecto del medio de defensa que aparentemente prevalece sobre esta acción: a) El objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela; b) El resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la

⁶ Corte constitucional. Sentencia T-821, del 5 de octubre 2007 "La acción de tutela procede como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado. En efecto, las personas que se encuentran en situación de desplazamiento gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes."

protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”⁷

Teniendo en cuenta lo dicho, es claro que estamos frente a la posible amenaza de un derecho constitucional en una persona considerada como sujeto de especial protección según el marco constitucional lo define, ahora bien no es del caso debido a la gravedad y a la extrema urgencia a la que se ven sometidas las personas desplazadas, que se les pueda someter al trámite de las acciones judiciales para cuestionar los actos administrativos de los Organismos Estatales, vulnerando así sus derechos constitucionales.

En particular para el caso que se estudia, la prolongación en el tiempo de un obstáculo como el que se le ocasiona al accionante para obtener su inclusión en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS- RUV, puede tener repercusiones graves en relación con el derecho a la vida en condiciones dignas, igualdad, debido proceso, acceso a la administración de justicia etc⁸.

2.2.2. MARCO NORMATIVO REGULADOR DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO, REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS-RUV, REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN Y PRESUNCIÓN DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE A FAVOR DEL DESPLAZADO

Es menester de la Sala pronunciarse sobre este punto, como quiera que se hace necesario analizar las normas que regulan la condición de “*víctima del conflicto armado*”, los parámetros que fijan el desplazamiento forzado y los requisitos para ser reconocido y posteriormente vinculado a los programas de protección y reparación creados por el Gobierno Nacional.

En principio, el esquema donde se fijaban las pautas para la atención a la población desplazada encontraba su soporte en lo establecido por la Ley 387 de 1997 y los Decretos 2569 del 2000 y 2467 de 2005, posteriormente se expide la Ley 1448 de 2011 y su Decreto reglamentario 4800 de 2011.

El Congreso de la República, a fin de complementar y mejorar el manejo de la política pública de desplazamiento forzado, tratando de evitar la obstaculización del cumplimiento funciones y con el objeto de lograr la continuidad en la garantía de los derechos fundamentales de las víctimas,

⁷ Corte constitucional. Sentencia T-892A de 2006. Acción de tutela instaurada por Darlinton Javier Agualimpia Guerrero contra el H. Consejo Superior de la Judicatura. MP. Dr. Álvaro Tafur Galvis.

⁸ Sobre la procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada, se puede consultar adicionalmente la Sentencia T 130 del 14 de marzo de 2016 y T 290 de 2016.

expidió la Ley 1448 de 2011 en la cual se fijan unas nuevas políticas, programas y proyectos para la asistencia, atención y reparación a las víctimas de la violencia, la inclusión social, la atención a grupos vulnerables y la reintegración social y económica de esta población.

Es así como se crea lo que hoy conocemos como DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, y el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS, previéndose que este último estaría a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Respecto a lo dicho, se suscitaron confusiones en cuanto a la duplicidad de registros, como quiera que con la normativa anterior se hablaba del REGISTRO ÚNICO DE POBLACIÓN DESPLAZADA-RUPD y con la expedición de la Ley 1448 de 2011 y sus Decretos reglamentarios se implantó el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS-RUV, teniendo en cuenta esto, la H. Corte Constitucional mediante pronunciamiento consignado en la Sentencia T-441 de 2012, con ponencia del Magistrado Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, dilucidó el tema en mención, aclarando que el Registro Único de Víctimas se encuentra soportado en el RUPD, que era en el que se venía consignando la información referente a la población en situación de desplazamiento con anterioridad a la expedición de la mencionada ley. Nos ilustra la mencionada providencia:

"Para efectos del funcionamiento de la ley se creó el Registro Único de Víctimas y se previó que el mismo estaría a cargo de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y que encontraría su soporte precisamente en el RUPD que actualmente maneja Acción Social.

Pues bien, el artículo 154 de la Ley 1448 de 2011 estableció que ese RUPD "sería trasladado a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente Ley." Así mismo, en el párrafo, esta disposición establece que Acción Social deberá operar los registros que están actualmente a su cargo, incluido el RUPD, hasta tanto no se logre la total interoperabilidad de los mismos y entre en funcionamiento el Registro Único de Víctimas a fin de garantizar la integridad de la información."

Teniendo en cuenta lo anterior, concluye la Corporación que no se trata de la existencia de dos registros de inclusión y reconocimiento de persona desplazada, como quiera que el RUV, creado posteriormente encuentra su soporte en la información consignada en los registros anteriores a la

expedición de la Ley 1448 de 2011, aquellos manejados por lo que era hasta ese entonces acción social, los mismos que se seguirán implementando hasta tanto no esté en total y completo funcionamiento el Registro Único de Víctimas a fin de garantizar la integridad de la información.

Ahora bien, respecto al tema del procedimiento de inscripción en el RUV, este comienza con la declaración rendida por la persona que manifiesta estar en condición de desplazamiento ante el Ministerio Público o la autoridad receptora competente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6º del Decreto 2569 del 2000, posteriormente dicha información se remite en forma inmediata por la autoridad receptora, a la Unidad de Atención a Víctimas, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3 de la Ley 1148 de 2011 y lo reglamentado en el artículo 17 del Decreto 4800 de 2011, la autoridad encargada de la inscripción debe realizar una valoración de la declaración y determinar si procede o no la inscripción en la mencionada base de datos, de acuerdo con las causales establecidas en el artículo 11 del Decreto Reglamentario 2569 de 2000 y lo preceptuado en los artículos 19 a 41 del Decreto 4800 de 2011. En esta etapa final pueden darse dos situaciones, que se verifiquen los hechos y se ordene la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, o que se niegue la inscripción bajo los presupuestos del ya mencionado artículo 11 del Decreto Reglamentario 2569 de 2000, caso en el cual la entidad encargada deberá expedir un acto en el que se informe al solicitante las razones de la decisión y los recursos que contra dicho acto proceden.

Retomando lo dicho en el anterior marco normativo, podemos mencionar que, el RUV tiene como objetivo identificar a las personas que se encuentren en estado de indefensión debido al desplazamiento, para que puedan acceder a los beneficios contemplados en la ley, de modo que se obtenga un manejo adecuado de los recursos públicos destinados a otorgar las ayudas humanitarias y de los programas de estabilización económica, esto quiere decir que no es la inclusión en el registro la que da el calificativo de desplazado, sino su estado de indefensión y vulnerabilidad.

La jurisprudencia Constitucional ha sostenido que la condición de desplazado surge de la concurrencia de dos factores **a)** La migración de su lugar de residencia, dentro de las fronteras del país y, **b)** Que la misma, haya sido

causada por hechos de carácter violento. En efecto ha indicado la Corte que:

*"Sea cual fuere la descripción que se adopte sobre desplazados internos, todas contienen dos elementos cruciales: la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Si estas dos condiciones se dan, (...) de esta tutela, no hay la menor duda de que se está ante un problema de desplazados."*⁹

Como causales de la no inscripción establece la normativa pertinente:

"La entidad en la que se haya delegado la inscripción, no efectuará la inscripción en el registro de quien solicita la condición de desplazado, en los siguientes casos:

*(i) Cuando la declaración resulte contraria a la verdad; (ii) cuando existan razones objetivas y fundadas para concluir que de la declaración no se deduce la existencia de las circunstancias de hecho del desplazamiento; y (iii) cuando el interesado efectúe la declaración y solicite la inscripción en el registro después de un año de ocurridas las circunstancias que motivaron el desplazamiento."*¹⁰

Ante esta situación considera la Sala, que la condición de persona desplazada se adquiere una vez se cumplan los presupuestos del artículo citado, sin que medie certificación expedida por Entidad Estatal determinada que así lo acredite, es decir, es una situación de facto o material que se configura cuando las personas se ven forzadas a desplazarse de su lugar de residencia o donde desarrollan sus actividades económicas habituales, en contra de su voluntad¹¹.

Sobre lo dispuesto la H. Corte Constitucional manifestó:

*"Lo que confiere la condición de desplazado es una situación material que se configura de facto cuando se dan las circunstancias propias del desplazamiento que a su vez se encuentran descritas en la Ley. En otras palabras la inscripción en el registro se trata de un acto declarativo y no constitutivo de la situación de desplazado; de una mera constatación de los hechos. Por consiguiente cuando Acción Social toma una decisión que se aparta de los parámetros legales o constitucionales, el Juez de tutela puede desvirtuarla y ordenar el reconocimiento negado."*¹²

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-227 de 5 de mayo de 1997 M.P. Alejandro Martínez Caballero, además se pueden consultar entre otras T-327 de 26 de marzo de 2001 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-268 de 27 de marzo 2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-025 de 22 de enero de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-740 de 6 de agosto de 2004 M.P. Jaime Araújo Rentería.

¹⁰ Decreto 2569 de 2000, artículo 11.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "B". REF: EXPEDIENTE No. AC 76001-23-31-000-2012-00306-01. ACTOR: ONAISA GUERRERO PERLAZA ACCIONADAS: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. MP. Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ. Sentencia del 9 de mayo de 2012.

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-211 de 2010. MP: Juan Carlos Henao Pérez. 23 de marzo de

Cabe anotar que el H. Consejo de Estado a través de sentencia proferida por la Sección Primera el 12 de junio de 2008, declaró la nulidad del artículo 11 del Decreto 2569 del 2000, en consideración a que dicha disposición excedía el espíritu del legislador, además que establecer un término para solicitar la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada desconoce la Ley 387 de 1997, pues en ningún momento el legislador consagró en disposición alguna un término para solicitar la inscripción¹³.

Es por esta razón que el argumento de negar el registro al actor basado en una mera acepción formalista, desconoce los principios de favorabilidad y buena fe, razón suficiente para concluir que estamos frente a la vulneración de un derecho constitucional y por ende el mecanismo eficaz para su eventual protección es la acción de tutela.

En la Sentencia T-284 de 2010, manifiesta la H. Corte Constitucional que las razones que lleven al estudio de la condición de desplazado deben ser valoradas a la luz del principio de la buena fe, en los siguientes términos:

"...a la hora de valorar si existen razones objetivas y fundadas para considerar que no se trata de una persona que hubiere sido desplazada, la entidad competente debe tomar en consideración el principio de buena fe. En consecuencia, no hace falta que la persona aporte plena prueba sobre su dicho. Basta una prueba siquiera sumaria de la ocurrencia de los hechos para determinar que una persona sí se encuentra en situación de desplazamiento.

(ii) Adicionalmente, también por la aplicación del principio de buena fe, el desconocimiento por parte de la autoridad de los hechos ocurridos no es prueba suficiente de la no ocurrencia del acontecimiento narrado por el solicitante. En efecto, los hechos generadores del desplazamiento pueden ir desde la notoriedad nacional, hasta la extrema reserva del ámbito privado.

*(iii) En virtud del principio de favorabilidad, los enunciados legales o reglamentarios deben interpretarse de la manera que mejor convenga a las personas obligadas a huir de su lugar habitual de trabajo o residencia."*¹⁴

La jurisprudencia Constitucional hace hincapié en la presunción de buena fe de las declaraciones de las personas desplazadas, pues les corresponde a las Autoridades administrativas desvirtuar dicha presunción frente a las

2010.

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. MP: Marco Antonio Velilla Moreno. Radicación número: 11001-03-26-000-2002-00036-01. Actor: Humanidad Vigente Corporación Jurídica. Sentencia de 12 de junio de 2008

¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-284 de 2010.

versiones de los desplazados, en virtud del Estado de vulnerabilidad en que se encuentran sus derechos fundamentales dada su condición, **retomando lo dicho, siempre propendiendo por la salvaguarda de los derechos fundamentales.**

Sobre el particular el H. Consejo de Estado retomo lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia T-328 de 2007. MP: Jaime Córdova Triviño del 4 de mayo de 2007 manifestando que:

"Ahora bien, no basta con probar que en las declaraciones de los desplazados se evidencian contradicciones, pues éstas deben ser determinantes, es decir, que constituyan parte esencial en la situación de desplazamiento, pues en muchos casos la población desplazada por su alto grado de analfabetismo, no son coherentes al dar declaraciones ya que, entre otros aspectos, sienten cierto temor hacia las Autoridades Públicas. La Corte Constitucional ha dicho sobre este asunto:

" La mayoría de las personas desplazadas por la violencia provienen de ambientes donde la educación a la que tuvieron acceso es exigua –motivo por el cual el analfabetismo es alto-; en muchas ocasiones quien es desplazado por la violencia proviene de contextos en los cuales se ha educado a las personas en una especie de "temor reverencial" hacia las autoridades públicas; al momento de rendir un testimonio ante las autoridades, el grado de espontaneidad y claridad con el que podrían hacerlo se reduce considerablemente; a las circunstancias de entorno de origen de los desplazados, se añaden las secuelas de la violencia. No es fácil superar el trauma causado por los hechos generadores del desplazamiento forzado. Esta situación puede conllevar traumas psicológicos, heridas físicas y afectivas de difícil recuperación, además de la inminente violación de derechos humanos que se da desde que la persona es víctima del delito de desplazamiento que puede influir en el desenvolvimiento del desplazado al momento de rendir la declaración; y v) el temor de denunciar los hechos que dieron lugar al desplazamiento hace que no exista espontaneidad en su declaración" ¹⁵

Así las cosas, no es suficiente que las Entidades estatales encuentren alguna contradicción en las declaraciones de la población desplazada, pues **acatando los mandatos de la Constitución, y en especial del principio de la buena fe, cuando se encuentre una duda acerca de las versiones de los desplazados, esta los debe favorecer¹⁶.**

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDASUBSECCIÓN "B". REF: EXPEDIENTE No. AC 76001-23-31-000-2012-00306-01. ACTOR: ONAISA GUERRERO PERLAZA ACCIONADAS: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.MP. Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ. Sentencia del 9 de mayo de 2012.

¹⁶ Ver CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 119 del 24 de junio de 2013. MAGISTRADO PONENTE: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Así mismo lo ha determinado la misma normativa en lo relacionado con los términos para rendir la declaración sobre los hechos victimizantes, y que dan lugar al desplazamiento; a su turno predica el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011:

"SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS VÍCTIMAS. *Las víctimas deberán presentar una declaración ante el Ministerio Público en un término de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de la presente ley para quienes hayan sido victimizadas con anterioridad a ese momento, y de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la ley, conforme a los requisitos que para tal efecto defina el Gobierno Nacional, y a través del instrumento que diseñe la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, el cual será de uso obligatorio por las entidades que conforman el Ministerio Público.*

En el evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de registro en el término establecido en este artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento, para lo cual deberá informar de ello al Ministerio Público quien remitirá tal información a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

La valoración que realice el funcionario encargado de realizar el proceso de valoración debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial¹⁷
(Desatacado fuera del texto original).

2.2.3. LA RECEPCIÓN DE UNA NUEVA DECLARACIÓN.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha planteado un conjunto de reglas que procuran la protección de los derechos de los desplazados que luego de haber rendido su declaración para efectos de ser inscritos en el RUV, su solicitud les fue negada con base a que su testimonio no arroja certeza sobre la ocurrencia de los hechos, y de la configuración de los presupuestos que exige la ley para gozar de los beneficios ofrecidos por el Estado.

En Sentencia T-328 de 2007, la Corte Constitucional siguiendo su línea jurisprudencial se pronunció sobre el tema en los siguientes términos:

"(1) En primer lugar, los servidores públicos deben informar de manera pronta, completa y oportuna a quien pueda encontrarse en situación de desplazamiento forzado, sobre la totalidad de sus derechos y el trámite que deben surtir para exigirlos. (2) En segundo término, los funcionarios que

¹⁷ Tener en cuenta el Artículo 5 de la Ley 1437 de 2011. PRINCIPIO DE BUENA FE. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

reciben la declaración y diligencian el registro sólo pueden requerir al solicitante el cumplimiento de los trámites y requisitos expresamente previstos en la ley para tal fin. (3) **En tercer lugar, en virtud del principio de buena fe, deben tenerse como ciertos, primo facie, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante. En este sentido, si el funcionario considera que la declaración o la prueba falta a la verdad, debe demostrar que ello es así; los indicios deben tenerse como prueba válida; y las contradicciones de la declaración no son prueba suficiente de que el solicitante falte a la verdad.** (4) **La declaración sobre los hechos constitutivos de desplazamiento debe analizarse de tal forma que se tengan en cuenta las condiciones particulares de los desplazados así como el principio de favorabilidad.** (5) Finalmente, la Corte ha sostenido que en algunos eventos exigir que la declaración haya sido rendida dentro del término de un año definido en las normas vigentes puede resultar irrazonable o desproporcionado, en atención a las razones que condujeron a la tardanza y a la situación que dio lugar el desplazamiento y en la cual se encuentra la persona afectada.

Con base en las anteriores reglas definidas por la Corte, se ha dispuesto que debe procederse a la inscripción de quien lo solicita, o la revisión de la declaración rendida, o en su defecto, la recepción de una nueva declaración siempre y cuando en el caso concreto se verifique que Acción Social: i) negó la inscripción con base en una valoración de los hechos expuestos en la declaración de desplazamiento contraria a los principios de favorabilidad y buena fe; ii) expidió una resolución carente de motivación para negar la inscripción; iii) ha negado la inscripción por causas imputables a la administración; iv) ha negado la inscripción por el incumplimiento de requisitos no contemplados por la ley para quedar inscrito en el Registro o ha exigido cumplir con requisitos formales que resultan desproporcionados; v) cuando no se registra al solicitante porque su declaración incurre en contradicciones o su explicación de los hechos del desplazamiento no son claros; vi) cuando la exclusión se basa exclusivamente en la aplicación de la encuesta Sisbén sin que se aporten otras pruebas que permitan concluir que la persona no se encuentra en situación de desplazamiento; vii) cuando no se ha tenido la oportunidad procesal para interponer los recursos administrativos que permitan controvertir las razones expuestas por Acción Social para negar la inscripción en el Registro.” (Negrillas de la Sala).

En esa misma óptica, el Tribunal Constitucional expuso¹⁸:

"En virtud de los principios de buena fe y favorabilidad se presenta una inversión en la carga de la prueba que atiende a las especiales circunstancias en las que suelen encontrarse las personas en situación de desplazamiento forzado interno. Además, en vista de tales circunstancias, se ha entendido que las inconsistencias que presenten las declaraciones de las personas desplazadas no configuran una prueba suficiente de la falsedad de las mismas. En orden a lo expuesto, esta Corporación ha precisado que al momento de recibir la declaración correspondiente, los servidores públicos deben tener en consideración que:

"(i) La mayoría de las personas desplazadas por la violencia provienen de ambientes donde la educación a la que tuvieron acceso es exigua -motivo por el cual el grado de analfabetismo es alto-; (ii) en muchas ocasiones quien es desplazado por la violencia proviene de contextos en los cuales se ha educado a las personas en una especie de 'temor reverencial' hacia las autoridades públicas; (iii) en el momento de rendir un testimonio ante las autoridades, el grado de espontaneidad y claridad con el que podrían hacerlo se reduce considerablemente; (iv) a las circunstancias del entorno de origen de los

¹⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-112 de 2015. M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

*desplazados, se añaden las secuelas de la violencia. No es fácil superar el trauma causado por los hechos generadores del desplazamiento forzado. Esta situación puede conllevar traumas psicológicos, heridas físicas y afectivas de difícil recuperación, además de la inminente violación de derechos humanos que se da desde que la persona es víctima del delito de desplazamiento que pueden influir en el desenvolvimiento del desplazado al momento de rendir la declaración; y (v) **el temor de denunciar los hechos que dieron lugar al desplazamiento hace que no exista espontaneidad en su declaración**¹⁹.*

De tal suerte que, considerando que la inscripción en el Registro Único de Víctimas es el camino que conduce a la efectiva protección de los derechos de los desplazados, **la H. Corte Constitucional ha sentado una posición garantista según la cual las condiciones especiales de quienes son víctimas del desplazamiento forzado son base suficiente para que la legislación les sea aplicada de manera tal que una simple formalidad no represente una vulneración de sus derechos, otorgándoles la posibilidad de realizar una revisión a la declaración, o en su defecto, realizar una nueva, que la clarifique.**

2.2.4. DEL CASO CONCRETO.

Conforme al problema jurídico planteado, la Sala considera que la inscripción en el RUV de quienes han sido desarraigados de sus tierras mediante la coacción ejercida por los grupos armados o agentes estatales que por acción u omisión lo ocasionen, es un derecho que debe ser objeto de especial protección por parte del Estado, so pena de incumplir los fines que le han sido encomendados en el texto Constitucional, máxime cuando los pronunciamientos del máximo intérprete de la constitución, han avanzado precisamente en aras de llegar a un punto de equilibrio social, y lograr el trato igualitario para cada una de las situaciones que se puedan generar en razón al tema del desplazamiento forzado, sea cual sea la esfera en la que se presente.

En el caso particular de la parte actora y su grupo familiar, se tiene que rindieron declaración de los hechos victimizantes²⁰ el día 03 de julio de 2015, según consignaciones escritas en la Resolución No. 2015-224684 del 29 de

¹⁹ Sentencias T-328 del 04 de mayo de 2007. y T-605 del 19 de junio de 2008.

²⁰ Ocurrencia de los hechos, 30 de marzo del año 2004, según consignaciones de la Resolución No. 2015-224684R del 13 de mayo de 2016, expedida por Dirección Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (folio 61).

septiembre de 2015, emanada de la Dirección Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (folio 7 a 13).

Igualmente se observó en el expediente, que al actor y su grupo familiar se les negó la inclusión en el RUV, bajo el argumento de la extemporaneidad en la declaración de los hechos victimizantes, de conformidad a lo establecido en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 (Resolución No. Resolución No. 2015-224684 del 29 de septiembre de 2015).

Quedó acreditado en el expediente, que el accionante presentó Recurso de Reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 2015-224684 del 29 de septiembre de 2015 por la cual se niega la inscripción el RUV (folio 60 a 69, C.Ppal).

Los anteriores recursos fueron resueltos por la entidad accionada a través de las Resoluciones No. 2015-224684R- del 13 de mayo de 2016 que resuelve el recurso de reposición y la No.30695 del 23 de noviembre de 2016, que resuelve el recurso de apelación, en ambas decisiones se resolvió confirmar la decisión primigenia adoptada en la Resolución No. 2015-224684 del 29 de septiembre de 2015, y disponer la no inclusión del actor y su grupo familiar en el Registro único de Víctimas (folio 61 a 69 C.pal).

Teniendo en cuenta esto, aclara la Sala que, es respetuosa de los procedimientos realizados por el Estado por medio de los cuales brinda asistencia a las poblaciones menos favorecidas. Sin embargo, en el sub examine considera con base a los nuevos precedentes fijados por la H. Corte Constitucional, la UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS POR LA VIOLENCIA ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida en condiciones de dignidad humana y la atención a las víctimas, derecho fundamental innominado a la luz del artículo 94 de la C.P. del actor.

Lo anterior por cuanto, las decisiones administrativas tomadas, se basaron en formalismos extremos sin tener en cuenta los principios de la buena fe y prevalencia del derecho sustancial sobre la formalidad a favor del desplazado, pues ha de entenderse que en materia de los derechos de la

población desplazada como sujetos de especial protección, es la accionada quien debe desvirtuar las afirmaciones contenidas en la declaración, en virtud de la inversión de la carga de la prueba que opera en estos casos, situación que no ocurre en el sub examine, pues dicha entidad solo limitó a enunciar que la declaración se hizo de manera extemporánea y que la misma no se encausaba en los términos del artículo 155 de la ley 1455 de 2011, sin tomar en cuenta en conjunto todo el enunciado de la norma que invoca, la cual además de los términos indica que, **"La valoración que realice el funcionario encargado de realizar el proceso de valoración debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial"**

En este punto, es importante destacar en palabras de la H. Corte Constitucional, lo siguiente:

*"En primer lugar, los servidores públicos deben informar de manera pronta, completa y oportuna a quien pueda encontrarse en situación de desplazamiento forzado, sobre la totalidad de sus derechos y el trámite que deben surtir para exigirlos. En segundo término, los funcionarios que reciben la declaración y diligencian el registro sólo pueden requerir al solicitante el cumplimiento de los trámites y requisitos expresamente previstos en la ley para tal fin. En tercer lugar, en virtud del principio de buena fe, deben tenerse como cierto, prima facie, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante. En este sentido, si el funcionario considera que la declaración o la prueba falta a la verdad, deberá demostrar que ello es así. Los indicios derivados de la declaración se tendrán como prueba válida y las contradicciones que se presenten en la misma no podrán ser tenidas como prueba suficiente de que el solicitante faltó a la verdad. En cuarto lugar, la declaración sobre los hechos constitutivos de desplazamiento debe analizarse de tal forma que se tengan en cuenta las condiciones particulares de los desplazados, así como el principio de favorabilidad. **Y, finalmente, resulta un argumento trasladable a la interpretación de la nueva regulación prevista por el artículo 61 de la ley 1448 de 2011, la posición de la Corte en el sentido que en algunos eventos, exigir que la declaración haya sido rendida dentro del término de dos años definido en las normas vigentes puede resultar irrazonable o desproporcionado, en atención a las razones que condujeron a la tardanza y a la situación que dio lugar al desplazamiento.***

Partiendo de las anteriores definiciones que reglamentan la inscripción en el RUPD, se ha coincidido en que debe procederse a la inscripción, a la revisión de la declaración rendida, o en su defecto, a la recepción de una nueva declaración siempre que en el caso concreto se verifique que Acción Social: (i) negó la inscripción con base en una valoración de los hechos expuestos en la declaración de desplazamiento que es contraria a los principios de favorabilidad y buena fe; (ii) expidió una resolución carente de motivación para negar el registro; (iii) negó la inscripción por causas imputables a la administración; (iv) negó la inscripción por el incumplimiento de requisitos no contemplados por la ley para quedar inscrito en el Registro o ha exigido cumplir con requisitos formales que resultan desproporcionados; o cuando (v) no se registró al

*solicitante porque su declaración incurre en contradicciones o su explicación de los hechos del desplazamiento no son claros; (vi) se excluyó con base en la aplicación de la encuesta SISBEN sin que se aporten otras pruebas que permitan concluir de forma razonada que la persona no se encuentra en situación de desplazamiento; (vii) no se tuvo la oportunidad procesal para interponer los recursos administrativos con el fin de controvertir las razones expuestas por Acción Social para negar la inscripción en el Registro y (viii) **la exclusión se basó exclusivamente en la extemporaneidad de la declaración, sin tener en cuenta otros elementos de juicio que pudieron incidir en la tardanza**²¹⁻²²” (Destacado de la Sala).*

En este orden, la jurisprudencia ha establecido que al momento de valorar los enunciados de la declaración, el funcionario competente debe tener en cuenta la presunción de buena fe. En consecuencia, si estima que el relato o las pruebas son contrarios a la verdad, deberá demostrar que ello es así, dado que la presunción de la buena fe supone una inversión de la carga de la prueba. En estos casos, corresponde a la autoridad demostrar que los hechos esenciales de la narración no son ciertos y que, por tal razón, el solicitante no se encuentra en circunstancia de desplazamiento interno.

Por lo expuesto y atendiendo al precedente constitucional que indica que en casos como este debe reconocerse una inversión en la carga de la prueba en cabeza de la entidad. Habrá de confirmarse el amparo decretado en primera instancia, como quiera que en la Resolución proferida por la Unidad que negó la Inscripción en el RUV, no se evidenció ninguna razón de juicio constitucional para motivar su decisión, pues solo le limitó a realizar un análisis de temporalidad, que como se advirtió anteriormente, no es óbice para negar la inscripción en el RUV, razón por la cual, se presenta claramente un desconocimiento de los derechos fundamentales del actor, en cuanto no se aporta evidencia alguna que pueda conducir sin lugar a dudas, que los hechos narrados fueron contrarios a la verdad o causados por grupos al margen de la Ley, tal como se exige en el marco normativo pertinente.

A guisa de conclusión, reitera este Tribunal, que ha de confirmarse el amparo solicitado, no obstante se **MODIFICARÁ** el numeral segundo de la sentencia impugnada, en el sentido de ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

²¹ Sentencia T-076 de 2013. M.P. ALEXEI JULIO ESTRADA.

²² Ver la sentencia T-1076 de 2005 "las exigencias procedimentales para esa inscripción sólo pueden ser aquellas expresamente fijadas en la ley, sin que los funcionarios encargados de esa labor estén facultados para exigir requisitos adicionales (...)" Ver la sentencia T 328 de 2007, entre otras.

que cite nuevamente al demandante, a que rinda su testimonio y de esta manera, previa calificación, decida si su inscripción en el RUV es procedente o no, teniendo en cuenta que su negativa de inclusión se basó estrictamente en la extemporaneidad de la declaración de los hechos del desplazamiento, y por lo tanto debe respetarse el procedimiento administrativo descrito en el marco normativo contenido en los Decretos 4800 de 2011 y 2569 de 2014, como garantía del debido proceso, pero aclarando, que a la hora de estudiar nuevamente el caso del señor MEDARDO RAFAEL BRUITO, solo deberán sujetarse a los requisitos de Ley, sin que predominen los criterios meramente formalistas, esto, conforme los parámetros establecidos por la doctrina constitucional de amplio estudio en esta providencia.

3. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMESE el numeral primero de la sentencia impugnada, esto es, la proferida el día 03 de febrero de 2017 por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE, por las razones expuestas en esta Sentencia.

SEGUNDO: MODIFÍQUESE el numeral segundo de la sentencia impugnada, esto es, la proferida el día 03 de febrero de 2017 por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE, el cual quedará así:

"ORDÉNESE a la UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS POR LA VIOLENCIA que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de la presente providencia, cite al señor MEDARDO RAFAEL BRITO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.588.375, para que rinda nuevamente su testimonio sobre los hechos que dieron lugar a su desplazamiento forzado, de esta manera, previa calificación por parte de esta entidad, se decidirá si su inscripción en el RUV es procedente o no, teniendo en cuenta al momento de adoptar su decisión de fondo, las reglas fijadas por la Corte Constitucional en su amplia jurisprudencia. La decisión deberá ser adoptada

*dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la declaración.
Copia de toda la actuación, deberá ser enviada al Juzgado de primera instancia,
a fin de realizar el seguimiento en el cumplimiento de las órdenes aquí impartidas.*

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: De manera oficiosa, por conducto de la Secretaria de este Tribunal, **ENVÍESE** copia de la presente decisión al Juzgado de origen.

QUINTO: En firme este fallo, **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta No. 40.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA